



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTITRES DE
AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-SP- 01/2013 y sus acumulados RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013, relativo a los Recursos de Apelación, interpuestos por Javier Antonio Neblina Vega, Gerardo Rafael Ceja Becerra, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, en contra de la resolución contenida en el acuerdo número 32, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado por virtud de la denuncia de hechos que en su oportunidad presentó el segundo de los mencionados; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

1.- Con fecha tres de enero del año dos mil doce, Gerardo Rafael Ceja Becerra presentó un escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denunciando a Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias de los artículos 134, de la Constitución Federal, 23, 160, 162, 370, 371 y 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la difusión de propaganda institucional ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña.

2.- Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus estadios ordinarios de substanciación, el veintisiete de marzo del año que

transcurre, la citada autoridad electoral resolvió dicho procedimiento sancionando a Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la realización de actos anticipados de precampaña, y absolviéndolos por lo que respecta a la violación del artículo 134 Constitucional, por la difusión de propaganda institucional ilegal que les fue atribuida.

3.- Inconformes con el sentido del fallo, Javier Antonio Neblina Vega y Gerardo Rafael Ceja Becerra, interpusieron en su contra juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos medios de impugnación que fueron declarados improcedentes por dicha autoridad, ordenando el reencauzamiento de las demandas respectivas a este tribunal para que se sustanciaran como recurso de apelación; a cuya virtud, mediante autos de fecha veintidós de abril del presente año, se tuvieron por recibidas dichas demandas, registrándose bajo los expedientes número RA-SP-01/2013 y RA-TP-02/2013.

4.- Igualmente, no conformes con la resolución de la Autoridad Electoral, el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, interpusieron recursos de revisión ante el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismos que fueron reencauzados a este Tribunal en acatamiento de la resolución pronunciada en el expediente RA-SP-03-2013 y su acumulado, en la que se ordenó que se remitieran a esta instancia

los escritos de demanda para que se tramitaran y resolvieran conforme a las normas aplicables al recurso de apelación; a cuyo efecto, por acuerdos de fecha diecinueve de junio del año en curso, se tuvieron por recibidas las demandas recursales en mención, registrándose bajo los expedientes RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013.

5.- Mediante auto de fecha dos de agosto del año dos mil trece, se

RA-SP-01/2013 y acumulados

tuvieron por admitidos los recursos de apelación planteados, procediéndose a la acumulación de los expedientes RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013 al RA-SP-01/2013; hecho lo anterior se turnó el presente asunto al Magistrado MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 326, 328, 332, 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Previamente al estudio de la controversia planteada con motivo de los recursos de apelación de que se trata, se considera que en el caso se configura una causal de improcedencia del recurso promovido por Gerardo Rafael Ceja Becerra, y por ende procede el sobreseimiento de ese medio de impugnación en virtud de que se actualizan los supuestos previstos por los artículos 347, fracción III, y 348, fracción IV, de la Legislación Electoral de la entidad.

En efecto, el artículo 347, del Código Electoral para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

“Artículo 347.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso;

VI. Se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito; y

VIII. No reúnan los requisitos que este Código señala para su admisión.”

Por su parte, el artículo 348 del mismo Ordenamiento Jurídico, dispone que:

“Artículo 348.- El Sobreseimiento de los recursos que establece este Código, procede en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.

IV.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior.

V.- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo.

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

Del análisis de la norma jurídica primeramente transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de las personas que los promuevan.

Al respecto, existe criterio doctrinal y jurisprudencial en el sentido de que el interés jurídico requiere la titularidad de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta al interesado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación del derecho infringido; es decir, sólo le es dable accionar e iniciar un procedimiento jurisdiccional a quien haga valer la

existencia de una lesión a sus intereses legalmente protegidos, solicitando al juzgador respectivo la restitución en el pleno goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido de que la petición correspondiente debe ser apta para poner fin a la situación irregular motivo de la demanda formulada ante autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”*

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidencia con la presencia de los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- b) Que el mismo ha sido vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;
- c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y

d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las referidas condicionantes, en especial la segunda y la última, en virtud de que el acto impugnado por sí mismo no provoca perjuicio en la esfera atributiva de derechos de Gerardo Rafael Ceja Becerra, quien interpone el recurso de apelación de mérito “*en ejercicio de su propio derecho*”, ni puede producir un beneficio o utilidad directos en su ámbito particular de intereses y derechos, toda vez que la facultad que le concede la ley en cuestiones de esta naturaleza, se circunscribió exclusivamente a presentar una denuncia de hechos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por presuntas conductas infractoras de la Legislación Electoral atribuibles a Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional, y a ofrecer pruebas de tales hechos, lo cual hizo en su calidad de ciudadano, en la inteligencia de que las consecuencias jurídicas que podrían tener las conductas infractoras denunciadas, no serían contra algún derecho sustantivo del denunciante, sino contra los responsables de las infracciones materia de la denuncia, referentes a principios rectores del proceso electoral, los cuales son evidentemente de interés público.

Así pues, la determinación tomada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el acuerdo impugnado y que se deriva del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Javier Antonio Neblina Vega y del Partido Acción Nacional, por la probable difusión de propaganda institucional en forma ilícita, así como la comisión de actos anticipados de precampaña, en modo alguno vulnera los derechos e intereses particulares del denunciante, toda vez que las conductas infractoras que se le atribuyen al imputado y al aludido partido político, no afectan específicamente un derecho sustantivo del ahora recurrente, ni a sus intereses individuales, mismos que obviamente no fueron objeto de investigación por el citado Consejo, por virtud de que el

asunto, dada su relevancia, trascendió ese ámbito jurídico particular; en todo caso, tales conductas atentan contra principios rectores del proceso electoral que son de interés general. Por ende, el acto reclamado en apelación en ningún momento se traduce en una afectación directa de los intereses jurídicos del inconforme, de suerte que no le asiste derecho para impugnar la citada determinación de la autoridad electoral responsable. Se estima que, por el contrario, la resolución en cuestión sí es susceptible de ser impugnada por un partido político a pesar de no resultar directamente afectado por ella, como sucede con el Partido Revolucionario Institucional, promoviendo en su carácter de entidad de interés público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 Fracción I, de la Constitución de la República, en ejercicio de facultades que les corresponden para deducir acciones colectivas tendentes a tutelar intereses difusos, por virtud del interés legítimo que para tal efecto les asiste, lo cual ha sido definido por la jurisprudencia del más alto tribunal electoral del país; o bien por el propio denunciado y por el instituto político al que pertenece, quienes obviamente tienen interés jurídico y están legitimados para formular su demanda recursal en virtud de que el acuerdo impugnado afecta en forma directa sus intereses y derechos, por cuanto que fueron sancionados pecuniariamente en los términos expresados en la propia resolución impugnada.

En consecuencia, es inconcuso que la falta de interés jurídico de Gerardo Rafael Ceja Becerra, para impugnar el acuerdo número treinta y dos, dictado con fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actualiza el supuesto previsto por el artículo 348, fracción IV, de la ley de la materia, por lo que lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por dicha persona contra el aludido acuerdo.

IV.- Toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia para los diversos medios de impugnación interpuestos, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

Los motivos de disenso expuestos por las partes, en síntesis son del tenor

siguiente:

Con relación a la inconformidad hecha valer por Javier Antonio Neblina Vega, se aprecia que el apelante básicamente construye alegatos orientados a combatir la decisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que lo declaró responsable por la realización de actos anticipados de precampaña y le impuso una sanción pecuniaria consistente en multa equivalente a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sonora; para cuyo particular alega:

1.- Que la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de dar trámite a la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución federal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la mencionada persona no tenía interés jurídico para denunciar los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador que se instauró, ya que de los mismos no se desprende que hubiere resentido alguna afectación a sus derechos, puesto que no fue precandidato de su partido ni contendió en algún proceso electoral dentro del Partido Acción Nacional, de modo que la denuncia de que se trata debió ser desechada por improcedente.

2.- Que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis y valoración de las pruebas con las que tuvo por demostrada la existencia de actos anticipados de precampaña, así como su responsabilidad, pues considera que los elementos de juicio en que sustentó su decisión son insuficientes para tal efecto; agrega que la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral no resulta eficaz para acreditar la difusión de propaganda ilegal, por haberse practicado durante el período en que estaban permitidas las precampañas, y que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil once, carecen de valor probatorio toda vez que no fueron proporcionadas por el denunciante, además de que pertenecen a una fecha que no corresponde al período sobre el que versa la investigación; y finalmente, sostiene que

RA-SP-01/2013 y acumulados

la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, ni tomó en cuenta que el dato contenido en la propia propaganda, hace mención a una fundación y no a una persona física.

3.- Que le causa agravio el análisis de la individualización de la sanción que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues la referida autoridad se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación al definir la conducta infractora como grave ordinaria y al ubicar su grado de culpabilidad en el punto medio entre la leve y la grave especial; aduce que la responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre el efecto que generó la infracción ni sobre el daño que ésta causó, y que únicamente se concretó a establecer que por haberse cometido en el periodo de intercampanías representó un serio e injustificado peligro para el resto de los aspirantes; expresa además, que la responsable indebidamente tomó en consideración para la calificación de la conducta, que tenía el carácter de reincidente, pues en su concepto la resolución contenida en el acuerdo número doscientos veinticuatro, derivado del procedimiento administrativo sancionador que se le instauró bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en el que fue sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, no se debió tomar en cuenta toda vez que se trata de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos.

Reclama en reparación del perjuicio generado, que se declare improcedente la denuncia presentada en su contra y, en consecuencia, se revoque la resolución apelada.

Por su parte, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, manifiesta que el acuerdo impugnado es ilegal y violatorio de los artículos 1, 14, 16, 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y

22, de la Constitución Local, 23, fracción I y 370, fracciones I y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 23, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias; para lo cual construye los siguientes conceptos de agravio:

1.- Que la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de dar trámite a la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución federal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la mencionada persona no tenía interés jurídico para denunciar los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador que se instauró, ya que de los mismos no se desprende que hubiere resentido alguna afectación a sus derechos, puesto que no fue precandidato de su partido ni contendió en algún proceso electoral dentro del Partido Acción Nacional, de modo que la denuncia de que se trata debió ser desechada por improcedente.

2.- Que la Autoridad Administrativa Electoral, violó lo previsto en el artículo 23 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, al admitir como medios de prueba los documentos que Gerardo Rafael Ceja Becerra acompañó al escrito de fecha catorce de enero del año dos mil trece, pues en su concepto los elementos probatorios que anexó a ese escrito, no corresponden a los que originalmente fueron ofrecidos al momento de presentar su denuncia, y que como en la citada fecha el periodo de instrucción ya se encontraba cerrado, su admisión fue indebida.

3.- Que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis y valoración de las pruebas, pues considera que la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral no resulta eficaz para acreditar la difusión de propaganda ilegal, por haberse practicado durante el período en que estaban permitidas las precampañas, y que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil

once, carecen de valor probatorio ya que no fueron proporcionadas por el denunciante, además de que pertenecen a una fecha que no corresponde al período sobre el que versa la investigación; y finalmente, sostiene que la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, ni tomó en cuenta que el dato contenido en la propia propaganda, hace mención a una fundación y no a una persona física.

4.- Que la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de tener por acreditados los elementos de la culpa in vigilando de su representada, es ilegal y violatoria de los artículos 23, fracción I y 370, fracciones I y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 22, inciso e), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, toda vez que la publicación de la propaganda denunciada se le atribuyó a la Fundación Javier Neblina A. C.”, y que como las personas morales no pueden ser militantes o simpatizantes de su partido, no es posible fincarle responsabilidad por culpa in vigilando por una conducta desplegada por una persona moral como lo es la mencionada fundación.

5.- Que le causa agravio el análisis de la individualización de la sanción que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; sostiene, en primer término, que la referida autoridad se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación al definir la conducta infractora como grave ordinaria y al ubicar el grado de culpabilidad del Partido que representa entre la leve y la grave especial mas tendiente a la primera; en segundo lugar, aduce que la responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre el efecto que generó la infracción ni sobre el daño que ésta causó, y que únicamente se concretó a establecer que por haberse cometido en el periodo de intercampañas representó un serio e injustificado peligro para el resto de los aspirantes; aduce además, que la autoridad indebidamente tomó en consideración para la calificación de la conducta, que su representada tenía el carácter de reincidente, pues la resolución contenida en el

acuerdo número doscientos veinticuatro, derivado del procedimiento administrativo sancionador que se le instauró bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en el que el Partido Acción nacional fue sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, no se debió tomar en cuenta, toda vez que se trata de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos.

Solicita, en reparación de agravio, que se revoque la resolución apelada y se libere al Partido Acción Nacional de toda responsabilidad por las conductas infractoras de la ley electoral imputadas a Javier Antonio Neblina Vega.

Por último, el estudio del memorial de queja presentado por Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, pone de relieve los siguientes motivos de inconformidad.

1.- Que el acuerdo impugnado viola en perjuicio del instituto político que representa las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió efectuar un debido estudio y análisis de los hechos materia de la denuncia formulada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, y que dio origen al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo que provocó que llegara a la errónea conclusión de que la conducta imputada a Javier Antonio Neblina Vega, no era violatoria del artículo 134 del Ordenamiento Constitucional invocado, en relación con el diverso 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- Que es ilegal la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de aplicar a Javier Antonio Neblina Vega la sanción pecuniaria prevista en el artículo 381, fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la comisión de la conducta infractora de actos anticipados de precampaña que prevé el artículo 371, fracción I, del mismo Ordenamiento Jurídico, puesto que el procedimiento administrativo sancionador de mérito desde un inicio, se fundó en el artículo 385, fracción III, de la ley en la materia; además de que la actitud reiterada del denunciado en la conducta que se le reprochó, lo hace acreedor a la sanción establecida en ese

RA-SP-01/2013 y acumulados

numeral, esto es, la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, por lo que solicita que se le aplique ésta sanción y que, en consecuencia, se ordene que deje de ejercer el cargo de Diputado Local que actualmente ocupa.

Los agravistas desarrollan sus conceptos de agravio con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que conforman sus respectivos memoriales de queja, cuyos contenidos se dan en este apartado por reproducidos a fin evitar transcripciones innecesarias, y considerando que esta resolución se regirá por los principios de congruencia y exhaustividad aplicables a las sentencias, los cuales se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se da respuesta a los agravios y se atiende a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan hecho valer.

V.- Antes de proceder al estudio de los agravios, se estima importante puntualizar que, por razón de método, se estudiarán en primer término las inconformidades hechas valer por el representante legal del Partido Revolucionario Institucional, para posteriormente analizar las aducidas por Javier Antonio Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, dejando en claro que, por economía procesal y debido a la vinculación que existe entre los agravios expuestos por los dos últimos, se analizarán conjuntamente, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos de los quejosos, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, sino la omisión de estudiarlos en su totalidad.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

“...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos...”

VI.- Hecha la anterior precisión, se estima pertinente destacar que del análisis del primer concepto de agravio hecho valer por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se infiere que el motivo fundamental de su inconformidad, consiste en que el acuerdo impugnado viola en perjuicio de ese instituto político las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió efectuar un debido estudio y análisis de los hechos materia de la denuncia formulada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, y que dio origen al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo que provocó que llegara a la errónea conclusión de que la conducta imputada a Javier Antonio Neblina Vega, no era violatoria del artículo 134 del Ordenamiento Constitucional antes invocado, en relación con el diverso 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

A juicio de este Tribunal, le asiste esencialmente la razón al apelante cuando aduce que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los preceptos constitucionales antes referidos, por cuanto que del examen del acuerdo impugnado, específicamente del considerando VII, se obtiene la convicción de que la decisión consecuente se encuentra desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, dado que en su emisión el Consejo responsable se apartó de los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que llevó a cabo una interpretación indebida del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, al exigir para la configuración de la infracción prevista en dicho numeral que la propaganda denunciada debía tener contenido electoral, y que la promoción personalizada del funcionario debía ser con fines electorales, lo que no es así, pues el texto de dicho numeral establece sin lugar a dudas que los elementos constitutivos de la infracción prevista en esa

disposición, no incluyen los que indebidamente exigió la responsable.

En efecto, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente prevé:

“...
...
...
...
...
...”

Los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El contenido de la normatividad antes citada conduce, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, a entender que el Máximo Legislador del país, en ningún momento exigió para la actualización de la prohibición que se instituye en el precepto transcrito, que la propaganda denunciada debía tener contenido electoral, o que la promoción personalizada del funcionario debía tener elementos que pudieran suponer que se está realizando con fines electorales, pues el precepto sólo establece que la propaganda gubernamental debe tener carácter estrictamente institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, se deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público; de manera que si la autoridad administrativa electoral no lo consideró así, y exigió para la actualización de la infracción prevista en el invocado artículo 134 Constitucional la existencia de los elementos que señaló y que, como se dijo, no prevé la hipótesis normativa en comento, es evidente que su actuar se traduce en

una violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley, por lo que, en reparación del agravio que el acto impugnado le irrogó a la parte apelante en este sentido, resulta procedente su modificación para el efecto de que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio y resolución del punto controvertido, con vista a los elementos demostrativos que obran en el expediente.

En primer término, cabe precisar que del estudio del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce lo siguiente:

a).- Que las autoridades gubernamentales deben mantenerse al margen de los procesos electorales, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de ayuda del gobierno.

b).- Que los servidores públicos de las entidades que se señalan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos.

c).- Que la actuación imparcial de los servidores públicos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

d).- Que al exigir que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en herramientas que puedan provocar un desequilibrio en la contienda entre las diversas fuerzas políticas.

e).- Que al prohibir que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, se garantiza la equidad en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en posiciones políticas.

f).- Que los servidores públicos tienen en todo momento la responsabilidad de observar los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por el cargo que desempeñen pudieran llevar a cabo acciones u omisiones que influyan en la contienda de las instituciones políticas de país y como consecuencia violentar los citados principios.

En estos términos, se podrá estar frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, cuando los servidores públicos empleen recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para dar a conocer propaganda ajena a la que debe de tener carácter institucional o fines estrictamente informativos, educativos o de orientación social, o al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, en acatamiento al mandato contenido en el párrafo final del citado dispositivo constitucional, el legislador sonoreense a fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en los dos anteriores párrafos de ese precepto, prescribió en el artículo 374, del Código Electoral del Estado, principalmente en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales;

órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

...

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

VI.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, alianza, coalición o candidato;

VII.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido, alianza, coalición, o candidato;

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y

...”

Ahora bien, a fin de dilucidar si en el caso se está ante una conducta contraria a los valores tutelados por las normas jurídicas antes señaladas, se procederá a llevar a cabo el estudio de las probanzas existentes, en autos y que a continuación se describen:

1).- Denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en lo que aquí interesa, contiene la imputación que hace el denunciante a Javier Antonio Neblina Vega, en el sentido de que en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, utilizó la página de internet oficial de la referida secretaría para promocionar su nombre e imagen a través de la publicación de boletines de prensa que informaban a la ciudadanía los logros de dicha dependencia, así

como los diversos programas y actividades implementados, pero incluyendo la imagen y nombre del citado funcionario.

2).- Documentales consistentes en doce copias fotostáticas de los boletines de prensa publicados los días primero y trece de marzo, dos de abril, primero, cuatro, once y veintiuno de julio, veintiséis y veintiocho de septiembre, veintidós de octubre y diez de noviembre, todos del año dos mil once, en la página oficial de la dependencia, que contienen información sobre actividades y programas implementados por Javier Antonio Neblina Vega, entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social, para atender diversas necesidades de los ciudadanos, apreciándose que en tales boletines aparece la imagen y el nombre del referido funcionario, así como la participación que tuvo en cada uno de los eventos.

3).- Comparecencia por escrito presentada por Javier Antonio Neblina Vega, ante la autoridad administrativa electoral durante la investigación practicada sobre los hechos que fueron denunciados, en la cual el aludido servidor público expuso su defensa en relación a las imputaciones efectuadas por el denunciante, admitiendo que durante el periodo en el que se realizaron las publicaciones cuya ilegalidad se delató, ocupaba el cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la entidad.

4).- Documentales integradas por notas periodísticas aparecidas en diversos medios de comunicación escrita, que aportan información en el sentido de que el aludido funcionario público participó en su calidad de titular de la Secretaría en mención, en eventos públicos en los que hizo entrega de apoyos de diferente índole a ciudadanos de la localidad.

Los elementos de prueba descritos con anterioridad, valorados conforme a las reglas previstas en el artículo 358 de la ley de la materia, atendiendo al enlace existente entre ellos por cuanto que todos versan sobre los hechos controvertidos, producen la convicción de que el servidor público tantas veces mencionado incurrió, antes y durante un proceso electoral, en la inobservancia de principios electorales de orden constitucional establecidos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la ley fundamental del país, y recogidos por el artículo 374, fracciones III, IV y VIII, básicamente, de la ley electoral local, por virtud de haber desplegado la conducta infractora a que se ha venido aludiendo.

En efecto, la responsabilidad de Javier Antonio Neblina Vega, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, en la comisión de la infracción prevista en el artículo 374, fracciones III, IV y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se acredita principalmente con los boletines de prensa publicados en la página de internet oficial de la referida secretaría, en los que se observa la promoción personalizada del citado servidor público al incluir su imagen y su nombre al dar a conocer los logros de la dependencia que encabezaba, mismos elementos demostrativos que se encuentran corroborados con diversas

notas periodísticas en las que se aprecian el nombre y la imagen de ese servidor público en eventos realizados por la dependencia administrativa a su cargo, entregando apoyos económicos y en especie a ciudadanos, transgrediendo de ese modo la invocada norma legal y, consecuentemente, el artículo 134 Constitucional en lo referente a los párrafos que con antelación se transcribieron.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión de que Javier Antonio Neblina Vega, es responsable de la conducta infractora que se le imputa, y en nada altera el sentido de la misma la posición defensiva que asumió en el desarrollo de la investigación que practicó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con motivo de la denuncia en mención, puesto que, si bien en su comparecencia por escrito argumentó que durante el tiempo que estuvo al frente de la secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, la agenda de dicha dependencia se ajustó a los programas estatales, y que por lo tanto no hubo una manipulación e intencionalidad electoral de los programas y recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, lo cierto es que las pruebas allegadas a la causa acreditan sin lugar a dudas que durante la gestión del ahora inculcado, se utilizó en varias ocasiones la página de internet oficial para difundir boletines de prensa informando los logros de la dependencia y los eventos en que había participado su titular, incluyendo la imagen y el nombre de él, lo que implicó que la publicidad de que se trata no revistiera el carácter de institucional y que tuviera fines informativos, educativos o de orientación social, como lo exige el artículo 134 de la ley fundamental. Se hace notar que a dicho servidor público no se le reprocha su participación en los eventos aludidos, si no la utilización de la página de internet oficial de la dependencia para promocionarlos incluyendo su imagen y su nombre, lo que actualiza los elementos constitutivos de la conducta ilícita que dio origen al procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra; misma conducta que vulnera el principio de imparcialidad con el que deben conducirse los servidores públicos en la utilización de los recursos que tengan a su disposición, consagrado en el artículo 134 constitucional, y regulado por el artículo 374, fracciones III, IV y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En consecuencia, ante la circunstancia de que Javier Antonio Neblina Vega, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, resultó responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 374, fracciones III, IV y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procederá a determinar si dicha conducta amerita ser sancionada de conformidad con las disposiciones de nuestro Código Comicial.

En primer lugar, se señala que por lo que hace al régimen de sanciones a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el numeral 381, del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevé:

“ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

RA-SP-01/2013 y acumulados

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II.- Respecto de las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, en su caso, que en el primer supuesto no podrá ser menor a seis meses.

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

d) Respecto de medios distintos a radio y televisión, que publiquen o difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

V.- Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI.- Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cinco mil días de salario mínimo para la capital del Estado de Sonora; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; y

c) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral los mensajes, a que se refiere este capítulo o en caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 377, fracciones I y II, además de las

sanciones referidas anteriormente, el Consejo Estatal deberá dar vista al Instituto Federal Electoral.

VII.- Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

VIII.- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sonora, según la gravedad de la falta.”

Del examen integral del precepto recién transcrito y del diverso 374 de la misma codificación electoral, antes reproducido en su parte medular, se deduce que aún cuando en este último artículo el legislador dispuso que los servidores públicos que se mencionan en el mismo, incurren en responsabilidad si cometen las infracciones que se describen en ese dispositivo, derivado de lo prescrito por el último párrafo del artículo 134 Constitucional, lo cierto que del contenido del numeral 381, que establece el catálogo de sujetos sancionables, así como las sanciones que, en su caso, deben aplicarse, nos conduce a la conclusión de que el Ordenamiento Electoral Local es omiso en fijar alguna sanción tratándose de infracciones cometidas por los servidores públicos de cualquiera de los entes antes señalados; esto es, la disposición prevista en el artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, constituye una norma imperfecta por cuanto que ni en ella ni en otro precepto de la misma ley se prescribe una sanción que pueda ser impuesta por este Tribunal a los servidores públicos que cometan las infracciones a que alude ese numeral; y si además de esta situación, tomamos en consideración que en el régimen administrativo sancionador electoral, existe un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, conforme a ese principio sólo las normas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, y la sanción respectiva, y si se atiende también a la garantía de exacta aplicación de la ley, que prevé el artículo 14 constitucional, no es factible imponerle a Javier Antonio Neblina Vega una sanción que no está prevista en la ley, ni imponerle otra de las que el Código Electoral establece respecto de otras personas, por simple analogía o mayoría de razón, dado que con ello se vulneraría su seguridad jurídica; y si esto es así, obliga concluir que la transgresión al principio de imparcialidad en que incurrió el referido funcionario, constituye una conducta típica, antijurídica y culpable, pero no punible, en virtud de que la normatividad electoral local no prevé sanción aplicable para los servidores públicos que se ubiquen en alguna de las hipótesis de la infracción prevista en el artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de ahí que no pueda imponérsele una sanción por su conducta infractora.

Sin embargo, tomando en cuenta el principio general de derecho que establece que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de alguna violación de las normas de orden público, se encuentra obligado a realizar actos tendente a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, pero sobre todo, con la finalidad de desalentar la realización de conductas de naturaleza ilícita, como la cometida por Javier Antonio Neblina Vega, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, se estima necesario hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora los hechos y circunstancias que se han expuesto en los

párrafos que anteceden, remitiéndole copia autorizada de las constancias relativas que obran en el expediente, para que conforme a sus facultades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, determine lo que en derecho corresponda.

VII.- En su segundo concepto de agravio, el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, alega que es ilegal la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de aplicar a Javier Antonio Neblina Vega la sanción pecuniaria prevista en el artículo 381, fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la comisión de la conducta infractora de actos anticipados de precampaña que prevé el artículo 371, fracción I, del mismo Ordenamiento Jurídico, pues aduce que el procedimiento administrativo sancionador de mérito, desde un inicio se fundó en el artículo 385, fracción III, de la ley; además de que la actitud reiterada del denunciado en la conducta que se le reprochó, lo hace acreedor a la sanción establecida en ese numeral, esto es, la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, por lo que solicita que se le aplique esta sanción y que, en consecuencia, se ordene que deje de ejercer el cargo de Diputado Local que actualmente ocupa.

A juicio de este resolutor, carece de razón el recurrente al argumentar en los términos precedentemente resumidos, en atención a lo siguiente: primero, porque no es exacto que el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Javier Antonio Neblina Vega, se haya sustanciado por la transgresión del numeral que refiere el recurrente; y segundo, porque la circunstancia de que se haya acreditado una reiteración de la conducta por parte del denunciado, no tiene la trascendencia que pretende el inconforme. Así, el estudio integral de la resolución impugnada, conduce a la conclusión de que la conducta relativa a la realización de actos anticipados de precampaña que se le imputó al denunciado se encuentra prevista y sancionada por los artículos 371, fracción I y 381, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, esto es, nuestra legislación electoral contiene disposiciones legales exactamente aplicables a infracciones de esa naturaleza.

En efecto, la conducta desplegada por Javier Antonio Neblina Vega, relativa a la realización de actos anticipados de precampaña, actualizó la hipótesis prevista en artículo 371, fracción I, de nuestra Legislación Local, que expresamente prevé:

“...ARTÍCULO 371.-Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso...”.

En lo que respecta a la sanción que corresponde a la infracción señalada, el artículo 381, fracción III, de la propia ley, textualmente dispone que:

“ ...

... ”

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato...”.

La interpretación de las normas jurídicas antes reproducidas, nos lleva al convencimiento de que el legislador local estableció que en el caso de las infracciones cometidas por los aspirantes a un cargo de elección popular, las sanciones que le pueden ser aplicadas, son: amonestación pública, multa de hasta cinco mil día de salario mínimo general vigente y la suspensión o cancelación de su registro, esto es, limita al juzgador para que de acuerdo a la gravedad de la infracción elija, dentro de las opciones que la propia normatividad le concede, la sanción que en su concepto corresponda; y si además de esta situación, tomamos en consideración que en el régimen administrativo sancionador electoral, como se estableció párrafos atrás, existe un principio de reserva legal que determina el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, por virtud del cual debe entenderse que sólo las normas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, y la sanción respectiva, y si se atiende también a la garantía de exacta aplicación de la ley que prevé el artículo 14 constitucional, no es factible imponerle a Javier Antonio Neblina Vega, como lo pretende el agravista, una sanción que no está prevista en la ley, ni imponerle otra de las que el Código Electoral establece en tratándose de otras personas o de otras situaciones, por simple analogía o mayoría de razón, dado que con ello se vulneraría su garantía constitucional de seguridad jurídica. En consecuencia, resulta obligado a concluir que la transgresión en que incurrió el referido funcionario, necesariamente debe ser sancionada, como así ocurrió, en términos del artículo 381, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por ser la ley exactamente aplicable al caso concreto, de modo que no procede imponerle una sanción diversa como lo quiere el recurrente; de ahí que ante lo infundado del agravio aducido en los términos apuntados, lo procedente es confirmar la determinación de la responsable de sancionar al citado servidor público en términos del numeral indicado; sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre la legalidad o no del monto de la sanción pecuniaria que se le impuso, ya que ese aspecto será atendido una vez que se proceda al estudio de los agravios que a ese respecto hacen valer los demás apelantes.

En apoyo de lo dicho, resulta aplicable la tesis sustentada por el más alto Tribunal de la Federación, del siguiente tenor:

“...TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de acudir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aludido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón...”.

No es óbice a lo antes determinado, lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Javier Antonio Neblina Vega, se haya iniciado por la transgresión del artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y que por lo tanto debe ser sancionado conforme a dicho numeral, toda vez que no es verdad que así hubiere sucedido en virtud de que al revisar las constancias que obran en el expediente, se constata que al admitir la denuncia de mérito la autoridad fue contundente al establecer que la conducta relativa a la realización de actos anticipados de precampaña que se le imputaban a dicha persona, se encontraba prevista en el artículo 371 de la Legislación Electoral, situación que prevaleció hasta el pronunciamiento de la resolución impugnada, como se puede corroborar mediante la lectura integral del considerando VIII de la resolución reclamada, donde la autoridad responsable estableció que la acreditación de los actos denunciados serían estudiados al tenor de los artículos 160, 162 y 371, y que la sanción aplicable sería la prevista en el artículo 381, fracción III, de la misma Ley; además, en el supuesto de que en la denuncia se hubiese manifestado que los hechos denunciados actualizaban la transgresión del numeral que cita el recurrente o que en un principio la propia autoridad la haya

radicado en los términos que menciona el quejoso, lo que sólo se supone pues en realidad no fue así, ello tampoco implica que la autoridad se encontrara vinculada para proceder como se pretende, pues no debemos soslayar que el derecho de los ciudadanos en el acto de presentar denuncia por estimar que se cometieron violaciones a la normatividad electoral, se circunscribe a poner en conocimiento de la autoridad los hechos constitutivos de las mismas, pero es a ella a quien le corresponde aplicar el derecho, como es el caso, cuando la autoridad electoral atinadamente encuadró los hechos denunciados en la hipótesis prevista y sancionada por los artículo 371, fracción I, en relación con el 381, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que es la normatividad exactamente aplicable al caso concreto. Tampoco tiene razón el apelante cuando sostiene que la sanción pecuniaria prevista en el artículo 381, fracción III, inciso b), de la Legislación Electoral, resulta inadecuada por tratarse de una conducta reiterada por parte del denunciado, y que en su lugar se le debe sancionar en términos del artículo 385, fracción III, de la propia ley, con la inhabilitación para ejercer cualquier cargo de elección popular hasta por tres años; ello es así, porque aún cuando es cierto que en autos se acreditó que Javier Antonio Neblina Vega, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras como la del caso, no menos cierto es que esta situación únicamente puede ser considerada por la autoridad al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponda al infractor, pero bajo circunstancia alguna puede servir como fundamento para aplicarle al inculpado una sanción que no se encuentra prevista en forma específica para la infracción cometida, como lo pretende el recurrente. Por tanto, los motivos de inconformidad expresados por el apelante en los términos relatados con antelación, devienen infundados y el acto reclamado debe prevalecer en lo conducente.

VIII.- Por otra parte, como anteriormente se anticipó, en atención a que los agravios expresados por Javier Antonio Neblina Vega,

se vinculan estrechamente con los motivos de inconformidad planteados por el representante legal del Partido Acción Nacional al exponer sus conceptos de violación primero, tercero y quinto, la contestación a los mismos se abordará de manera conjunta.

En este orden de ideas, en su primer agravio los recurrentes alegan que la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de dar trámite a la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la mencionada persona no tenía interés jurídico para denunciar los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador que se instauró, ya que de los mismos no se desprende que hubiere resentido alguna afectación a sus derechos, puesto que no fue precandidato de su partido ni contendió en algún proceso electoral dentro del Partido Acción Nacional, por lo que debió ser desechada.

Los agravios en comento devienen infundados pues la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral responsable, se encuentra suficientemente fundada y motivada y, por ende, no se produjo la violación a las garantías de seguridad jurídica que tutelan las disposiciones constitucionales que citan los quejosos, como a continuación se expone.

En primer término, resulta pertinente establecer que por fundamentación y motivación debe entenderse la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y por último, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en una situación determinada se configuren las hipótesis normativas de que se trate.

Sobre este particular la entonces Segunda Sala del más alto Tribunal de la Federación, para estructurar la tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de:

"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."

En la especie, contra lo aducido por los inconformes, se observa que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí atendió los precitados principios y, por consecuencia, no es cierto que con su proceder haya quebrantado la norma jurídica que señalan los agravistas, ni los postulados de la garantía de legalidad a que aluden los apelantes en su memorial de queja; ya que, contra lo aducido por los inconformes, la autoridad responsable fue categórica al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de mérito a partir de la denuncia presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, cuando en el considerando V del acuerdo impugnado expuso lo siguiente:

"... V.- Establecido lo anterior, en primer lugar se analizará la defensa que opone el Partido Acción Nacional en el sentido de que el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra no está legitimado para accionar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho denunciante no tiene el carácter de precandidato o aspirantes a algún cargo de elección popular por algún partido político.

Sobre la defensa señalada, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que no tiene razón el partido político denunciado, en virtud de que el artículo 16 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora señala lo siguiente:

Artículo 16.- Los partidos políticos, las alianzas, las coaliciones, o cualquier ciudadano podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo; las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

RA-SP-01/2013 y acumulados

De la disposición reglamentaria transcrito se advierte claramente que cualquier ciudadano podrá presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal, con total independencia que se sea o no precandidato o aspirante a algún cargo de elección popular, y en el caso concreto el denunciante acciona el presente procedimiento en su calidad de ciudadano, por lo que, contrario a lo alegado por el partido denunciado, ello es suficiente para que tenga interés legítimo para incoar el procedimiento administrativo sancionador previsto en la legislación electoral.

Adicionalmente a lo anterior, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los procedimientos administrativos sancionadores son de orden público, y, por ello, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciarlos.

Es aplicable a lo anteriormente expresado, la tesis de jurisprudencia 36/2010, emitida por dicho órgano jurisdiccional en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobada por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.” De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo...”

La revisión integral de lo antes transcrito, demuestra que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustentó su decisión de instaurar el procedimiento administrativo sancionador en la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, y pone de manifiesto que la autoridad se ajustó a las prevenciones del artículo 16, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis de jurisprudencia número 36/2010, bajo el rubro de “...

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA...”, así como a los principios de motivación y fundamentación que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afirma lo anterior, porque contra el particular parecer de los agravistas, es inexacto que la responsable no haya fundado y motivado debidamente su decisión, pues tal como se aprecia de la transcripción referida, la Autoridad Administrativa Electoral fue categórica al establecer las razones fácticas y jurídicas que la llevaron a concluir que de conformidad con lo previsto en la disposición reglamentaria en comento, se advierte que cualquier ciudadano puede presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral, con independencia de que sean o no precandidatos o aspirantes a algún cargo de elección popular, apoyando además dicha determinación en el criterio que ha sostenido reiteradamente la máxima autoridad electoral del país, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores son de orden público y, que por ello, cualquier persona puede presentar denuncias para iniciarlos, salvo la excepción que la propia autoridad establece y que no se actualiza en este caso; por ende, resulta claro que no se apega a la verdad la afirmación de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya violado las normas jurídicas citadas, ni la garantía de legalidad que los inconformes estiman vulnerada, y menos que hubiere quebrantado en su perjuicio los principios de motivación y fundamentación a que debe sujetarse todo acto de autoridad, por disposición expresa del

invocado precepto constitucional, de tal suerte que los conceptos de agravio expresados por los recurrentes sobre este aspecto son infundados.

IX.- En su segundo concepto de agravio, el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, alega que la Autoridad Administrativa Electoral, violó en su perjuicio lo previsto en el artículo 23 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, al admitir como medios de prueba los documentos que Gerardo Rafael Ceja Becerra acompañó al escrito de fecha catorce de enero del año dos mil trece, pues en su concepto los elementos probatorios que anexó a ese escrito, no corresponden a los que originalmente fueron ofrecidos al momento de presentar su denuncia, y que como en la citada fecha el periodo de instrucción ya se encontraba cerrado, su admisión fue indebida.

A juicio de este Tribunal, carece de razón el recurrente a este respecto debido a que aún cuando es verdad que Gerardo Rafael Ceja Becerra, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha diez de enero de este año, presentó un escrito en el que no sólo hace la devolución de los documentos que le fueron requeridos, sino que además ofreció nuevos medios de convicción para acreditar los hechos denunciados, situación que advirtió la propia autoridad electoral en la diligencia de cotejo, ratificación de contenido y firma, que se celebró el día diecinueve de febrero del año en curso, al asentar que el denunciante amplió las pruebas ofrecidas y ofreció otras diversas; no menos verdad es que por acuerdo de fecha cinco de marzo del presente año, la responsable únicamente tuvo por admitidos las documentales que originalmente se anexaron al escrito inicial de denuncia, resolviendo con relación a los diversos medios de prueba que no habían sido ofrecidos con oportunidad, que no había lugar a su admisión en virtud de que el requerimiento se le hizo únicamente para que exhibiera las pruebas que en un principio ofreció, ya que el período de instrucción había concluido el día veintiuno de junio del año dos mil doce y, por ende, feneció también el de

30

ofrecimiento de pruebas; y si esto es así, resulta claro que no es exacto que la responsable haya admitido de manera ilegal las pruebas que refiere el recurrente, y que con dicho proceder se haya dejado en estado de indefensión a su representado, pues en este sentido, como ya se dijo, mediante acuerdo de cinco de marzo pasado la responsable sólo admitió como pruebas los documentos presentados con la denuncia de hechos en comento, razón por la cual la autoridad responsable en modo alguno incurrió en la transgresión del numeral que el recurrente invoca, ni de ningún otro de la normatividad electoral aplicable en tratándose de la admisión de pruebas; por lo mismo, son infundados los argumentos vertidos sobre esta cuestión por el quejoso.

X.- Por otra parte, el análisis del segundo motivo de inconformidad hecho valer por Javier Antonio Neblina Vega, así como del tercer agravio expuesto por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ponen de relieve que los recurrentes son coincidentes en señalar que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis y valoración de las pruebas con las que tuvo por demostrada la existencia de actos anticipados de precampaña, así como la responsabilidad de dicha persona en su comisión, en virtud de que esos elementos de juicio son insuficientes para tal efecto. Aducen que la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral no resulta eficaz para acreditar la difusión de propaganda ilegal, por haberse practicado durante el período en que estaban permitidas las precampañas, y que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil once, carecen de valor probatorio en virtud de que no fueron proporcionadas por el denunciante, además de que pertenecen a una fecha que no corresponde al período sobre el que versa la investigación; y finalmente, sostienen que la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, ni tomó en cuenta que el dato contenido

en la propia propaganda hace mención a una fundación y no a una persona física.

Los motivos de disenso que se examinan carecen de sustento, y devienen infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, con relación a lo manifestado por los apelantes en el sentido de que la autoridad electoral indebidamente atribuyó al denunciado la realización de actos anticipados de precampaña, al concluir que la propaganda denunciada había sido difundida de manera ilegal al menos desde los días previos a la denuncia formulada el tres de enero del año dos mil doce, y hasta los días previos a la fecha en que dio inicio la etapa formal de las precampañas -doce de marzo del mismo año- no obstante que la diligencia de inspección ocular en la que se dio fe de la existencia de tales actos se celebró el día veintitrés del marzo del mismo año, o sea dentro del plazo legal de las precampañas; debe decirse que los apelantes están partiendo de una premisa equivocada cuando arriban a la anterior conclusión, y ello es así, toda vez que aún cuando es cierto que la diligencia de inspección se celebró en la fecha que señalan y que durante esa fecha ya no existía la prohibición para la difusión de propaganda electoral, se destaca que los recurrentes están pasando por alto que la autoridad concluyó que se trataba de propaganda electoral ilegal por haber sido difundida fuera de los plazos permitidos por la ley electoral, ya que se realizó durante los tiempos que el consejo señala; además, la diligencia de inspección ocular de mérito no tenía la finalidad de acreditar la temporalidad en que aconteció la ilegalidad delatada, pues es evidente que por su naturaleza este tipo de pruebas no resultan eficaces para ese propósito, pues en esas actuaciones procesales la autoridad sólo da fe de lo que capta por medio de sus sentidos al momento de su celebración, como sucedió en la especie, cuando la autoridad investigadora únicamente corroboró la existencia de la propaganda que refirió el

denunciante; de manera que, contrario a lo aseverado por los recurrentes, resulta atinado el razonamiento de la responsable en el sentido de que si los hechos fueron denunciados el día tres de enero del año pasado, y si en la diligencia de inspección se corroboró la existencia de la propaganda en el lugar indicado por el denunciante y con las características que éste señaló, es dable concluir que la propaganda fue difundida al menos desde los días previos a la denuncia y hasta antes de culminar el período de veda, pues resultaría ilógico pensar que el denunciante inventó o imaginó la existencia de una propaganda cuya realidad física después se constató por parte de la autoridad en la citada diligencia de inspección ocular. En esa virtud, se estima que no le asiste la razón a los quejosos cuando alegan que la autoridad falta al principio de legalidad y de certeza al afirmar que Javier Antonio Neblina Vega, difundió propaganda electoral de manera ilegal al menos desde los días previos a la denuncia -tres de enero del año dos mil doce- y hasta los días previos de la fecha en que dio inicio la etapa formal de las precampañas doce de marzo del mismo año, por tanto, resultan infundados los agravios que los inconformes dicen les causa el acuerdo reclamado.

Igualmente infundado resulta lo alegado por los inconformes en relación a que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil once, carecen de valor probatorio en virtud de que no fueron proporcionadas por el denunciante y son de una fecha que no corresponde al periodo sobre el que versa la investigación; ello en virtud de que la circunstancia consistente en que las notas en mención no hayan sido aportadas a la causa por el denunciante, no constituye una ilegalidad, pues, conforme a las constancias existentes en autos, esas notas periodísticas fueron recabadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en las facultades de investigación que la legislación electoral le otorga, entre las que se encuentra la de recabar de manera oficiosa las pruebas que estime pertinente; así, la autoridad electoral solicitó a la Subdirección de

Comunicación Social del propio Organismo, que rindiera un informe sobre la existencia o inexistencia de entrevistas, declaraciones, publicaciones, desplegados y en general cualquier elemento de prueba relacionado con los hechos denunciados y atribuibles a Javier Antonio Neblina Vega, de manera que si la existencia en autos de las aludidas notas periodísticas se explica en los anteriores términos, es obvio que ningún impedimento legal existía para ser atendidas y valoradas por la autoridad. En cuanto a que esos documentos carecen de valor por tratarse de notas periodísticas que se encuentran fuera del periodo sobre el que versa la investigación, debe decirse que esa circunstancia no las priva de la eficacia demostrativa que les otorgó la responsable, pues el hecho de que correspondan a una fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, no impide que las notas periodísticas sean aptas para acreditar que el denunciado tenía aspiraciones políticas, y para establecer que esas probanzas, administradas con el resto del caudal probatorio, son suficientes para obtener la convicción de que la propaganda denunciada tenía contenido electoral, al difundir la imagen y nombre de Javier Antonio Neblina Vega con el obvio propósito de darlo a conocer al electorado con el fin de obtener su respaldo para conseguir su nominación como candidato a un cargo de elección popular; sobre todo cuando esta situación fue confirmada por el propio denunciado al dar contestación a la denuncia de hechos que se presentó en su contra, donde manifestó que el doce de diciembre del año dos mil once renunció al cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, para postularse como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local por el Distrito XI. En consecuencia, procede declarar infundados los agravios hechos valer en este sentido y confirmar la resolución impugnada en el apartado relativo a las cuestiones anteriormente comentadas.

Tampoco les asiste la razón a los apelantes cuando sostienen que la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de

motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, y de que tampoco analiza el dato contenido en la propia propaganda en el que se hace mención a la existencia de una fundación y no de una persona; ello en atención a los siguientes motivos:

Primeramente, tal como se dijo en párrafos precedentes, y de conformidad con la tesis jurisprudencial que anteriormente se invocó bajo el rubro de "... *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...*", por motivación debe entenderse la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad.

En el presente caso, contra la opinión de los inconformes, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí atendió el principio de motivación y, por consecuencia, no es cierto que con su proceder haya quebrantado los postulados de la garantía de legalidad que estiman vulnerada; al contrario, la autoridad responsable fue categórica al exponer las razones de hecho que le dieron soporte a su decisión de establecer que la propaganda denunciada era violatoria de la ley electoral, en virtud de que tenía como propósito fundamental promover al denunciado para obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular, no obstante que en su contenido apareciera el dato relativo a una fundación que lleva el nombre del denunciado, puesto que para la acreditación de la infracción de mérito lo importante era determinar si se tenía la intención de dar a conocer las aspiraciones del denunciado para contender a un cargo de elección popular. En efecto, en la parte relativa del considerando VIII del acuerdo impugnado, el consejo expuso lo siguiente:

"...El segundo elemento constitutivo de la infracción de mérito, relativo a que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular, también se encuentra acreditado en el presente procedimiento con la existencia de la propaganda denunciada difundida, cuya constatación se hizo

mediante la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil doce, y que según ésta consiste en una pinta de barda.

La pinta en barda referida fue hecha en la colonia La Choya de esta ciudad, en la que se contiene la leyenda con letras grandes y en color azul de “**Javier Neblina Fundación A. C.**” y otra con letras pequeñas en color rojo de “**Trabajamos por los que menos tienen**”, así como una especie de logo de dicha fundación formado por dos corazones, uno pequeño rojo y otro grande azul, el primero colocado en forma alineada en la parte inferior y encima del segundo, de tal propaganda, vinculada a los diversos medios de prueba existentes en los autos que refieren declaraciones del denunciado en tal sentido, se advierte el propósito de éste para darse a conocer, a través de la difusión de su nombre, al potencial electorado en general, entre los cuales se encuentran los miembros activos o adherentes del partido político en el que milita aquél, y comunicando que el denunciado junto con sus simpatizantes se encuentra trabajando por los que menos tienen, ello con anticipación a la fecha de inicio de las precampañas electorales, con el fin de obtener el respaldo del potencial electorado para conseguir la nominación como candidato a un cargo público de elección popular, lo que le da un contenido de carácter electoral e ilegal a dicha propaganda, no obstante que en la misma aparezca que la colocó una fundación que lleva el nombre del denunciado, pues lo importante para los efectos del elemento en estudio lo constituye dar a conocer al aspirante para ser designado como candidato para contender a un cargo público.

Lo anterior es así, ya que ha sido un criterio establecido en diversas ejecutorias por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación existe cuando en una determinada propaganda solo aparezca el nombre o la imagen de la persona denunciada, pero que dichos datos puedan vincularse con otros medios de prueba en los cuales aparezca esa intención, y en el caso concreto, existen diversas pruebas allegadas al procedimiento por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal consistentes en notas periodísticas publicadas por los periódicos *Expreso*, *Dossier*, *Tribuna* y *El Imparcial*, todas ellas de fecha 13 de diciembre de dos mil once, en las cuales se da a conocer la renuncia del C. JAVIER NEBLINA VEGA a su cargo que tenía de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, y en las cuales se advierte que el denunciado hizo manifestaciones en el sentido de que tal renuncia era con el fin de estar cien por ciento disponible para buscar la diputación local por el Distrito XI que comprende la Costa de Hermosillo, y específicamente en el periódico *Tribuna* se lee que el ahora denunciado dijo que: “se apoyará a muchos hermosillenses durante esta fecha, a través de los trabajos de la fundación para estar en contacto con ellos, ir planeando a futuro los siguientes objetivos, apoyar al Gobernador en cuanto iniciativas, trabajar en el Congreso significa llevar a cabo esos planteamientos”, notas periodísticas que si bien tienen un valor indiciario, las mismas resultan suficientes en su conjunto para establecer con certeza un vínculo electoral con la propaganda denunciada y corroborar que ésta tiene un contenido de carácter electoral, expresado en el hecho de a través de la difusión de la imagen y nombre del denunciado éste tuvo el propósito de darse a conocer al potencial electorado en general con el fin de obtener su respaldo para conseguir la nominación como candidato a un cargo público de elección popular. Por otra parte, en artículo 160, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora se establece claramente que por propaganda de precampaña electoral se entiende el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes, entre los cuales se puede comprender a las personas morales consistentes en la Revista denominada *Colección Privada* y a la fundación que lleva el nombre del denunciado, a través de los cuales se difundió la propaganda denunciada. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-6/2012, al expresar que de los dispositivos 369, 370, 371 y 372, del Código Electoral para el Estado de Sonora se desprende que la propaganda prohibida por la ley no es solamente aquella que puedan difundir los partidos políticos o sus militantes, sino también las personas físicas o morales, las cuales tienen la restricción de difundir propaganda electoral en los tiempos no permitidos por la ley...”.

Así pues, lo manifestado en los anteriores términos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que la propaganda

denunciada era violatoria de la materia electoral, en virtud de que tenía como propósito fundamental promover al denunciado para obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular, se ajustó al principio de motivación que debe revestir todo acto emitido por una autoridad por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Autoridad Administrativa Electoral fue contundente al establecer las razones que la llevaron a concluir que la propaganda denunciada era constitutiva de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de precampaña, en vista de que esa propaganda tenía el propósito en mención, al margen de que en ella apareciera el dato relativo a una fundación con el nombre del denunciado; además, apoyó dicha determinación en el criterio establecido en la ejecutoria SG-JRC-6/2012, que pronunció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la propaganda prohibida por la ley electoral no es solamente aquella que difundan los partidos políticos o sus militantes, sino también las personas físicas o morales; consecuentemente no corresponde a la verdad que el órgano Colegiado responsable haya violado la garantía de legalidad que invocan los inconformes, y menos cierto es que hubiere quebrantado en su perjuicio el principio de motivación que debe revestir todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Ley Fundamental, de suerte que por ello son infundados los agravios expuestos contra la resolución materia de impugnación, en el apartado a que nos hemos referido.

XI.- En su cuarto motivo de inconformidad el representante legal del Partido Acción Nacional, alega que la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de tener por acreditados los elementos de la culpa in vigilando de su representada, es ilegal y violatoria de los artículos 23, fracción I y 370, fracciones I y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 22, inciso e), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, toda vez que la publicación de la propaganda denunciada se le atribuyó a la Fundación Javier Neblina A. C.”, y que como las personas morales no pueden ser militantes o simpatizantes de su partido, no es posible fincarle responsabilidad por culpa in vigilando por una conducta desplegada por una persona moral como lo es la mencionada fundación. Este concepto de agravio es infundado, atento a lo siguiente.

El quejoso sostiene que en el considerando VIII de la resolución impugnada, el Consejo determinó que la propaganda denunciada fue colocada por la persona moral denominada “Fundación Javier Neblina A. C. y no por Javier Antonio Neblina Vega ”, lo que en su

concepto impide que se le pueda fincar alguna responsabilidad a su representada por tratarse de actos de una persona moral que no puede ser su militante; sin embargo, del estudio integral del referido considerando se aprecia que la responsable al verificar el contenido de la propaganda denunciada, únicamente dio fe de la existencia de una leyenda con el nombre de la citada fundación, lo que no es dable entender como una afirmación por parte de la autoridad electoral en el sentido de que los hechos denunciados fueron realizados por esa persona moral y no por el denunciado; máxime, que en el mismo considerando se resolvió que con independencia de que en la propaganda denunciada apareciera que había sido colocada por una fundación que lleva el nombre del denunciado, lo importante era que se tenía el propósito de dar a conocer a la persona de Javier Antonio Neblina Vega, con el fin de que obtuviera el respaldo del electorado para conseguir su nominación a un cargo de elección popular; además, no debemos desestimar que en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, dicha persona fue sancionada por la realización de actos anticipados de precampaña, por haber sido encontrado responsable de su comisión; y si esto es así, resulta evidente que los hechos denunciados se le atribuyeron a una persona física y no a una moral, de modo que los alegatos del apelante carecen de sustentación debiendo prevalecer en sus términos lo resuelto por el consejo responsable.

En lo que corresponde a la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la realización de actos anticipados de precampaña por culpa in vigilando, se estima que la determinación de la autoridad se encuentra apegada a la ley, ya que, como atinadamente se resolvió en el acuerdo impugnado, al haberse acreditado la militancia de Javier Antonio Neblina Vega en el Partido Acción Nacional, así como su responsabilidad en la comisión de los actos anticipados de precampaña electoral, es incuestionable que a ese instituto político le resulta responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, por incumplir con

su obligación de vigilar a sus militantes para que en su actuar se conduzcan por los causes legales establecidos; asimismo, se comparten los argumentos de la responsable en el sentido de que el aludido ente político no se deslindó de su responsabilidad con la eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad que se requiere en situaciones como esta, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia bajo el rubro de *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”*. En tal virtud, queda intocada la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que encontró responsable al Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de precampaña electoral, por culpa in vigilando.

XII.- Finalmente, Javier Antonio Neblina Vega y el Representante Legal del Partido Acción Nacional, al conformar sus agravios tercero y quinto, orientan su acción impugnante a combatir las decisiones inmersas en el análisis de la individualización de las sanciones que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y alegan en primer término, que la referida autoridad se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación que toda resolución debe observar, al definir la conducta de los infractores como grave ordinaria y al ubicar su grado de culpabilidad en los parámetros que estableció; en segundo lugar, aducen que la responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre el efecto que generó la infracción ni sobre el daño que ésta causó, ya que únicamente concluyó que por haberse cometido en el periodo de intercampañas representó un serio e injustificado peligro para el resto de los aspirantes; sostienen además que la responsable indebidamente tomó en consideración, para la calificación de la conducta, que los imputados tenían el carácter de reincidentes, pues la resolución contenida en el acuerdo número doscientos veinticuatro, derivado

del procedimiento administrativo sancionador que se les instauró bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en el que fueron sancionados por la comisión de actos anticipados de precampaña, no se debió tomar en cuenta, en virtud de que se trata de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos.

No les asiste la razón a los apelantes al expresar los argumentos sintetizados con antelación y, por tanto, lo procedente es confirmar lo determinado por el Consejo responsable a ese respecto.

En efecto, con relación a la falta de fundamentación y motivación a la que aluden los inconformes, se considera que el análisis de la resolución impugnada, específicamente de los considerandos octavo y noveno, no deja lugar a dudas que la autoridad administrativa electoral fundó y motivó válidamente la decisión consecuente, al establecer las razones de hecho y de derecho que en su concepto justificaban la necesidad de sancionar a Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional en los términos aludidos con anterioridad, al argumentar en los apartados previamente identificados, lo que a continuación se reproduce:

VIII.-...

“... En consecuencia, al haber infringido las disposiciones antes mencionadas, lo procedente es sancionar al C. JAVIER NEBLINA VEGA, sanción que se individualiza en los siguientes términos.

La infracción cometida por el denunciado es la prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, la cual dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

La infracción referida tiene por objeto evitar la realización de actos anticipados de precampaña electoral con la finalidad de darse a conocer y posicionarse entre el potencial electorado (militantes y simpatizantes partidistas) para obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes y precandidatos o contendientes. Por otra parte, tutela el acceso a la definición de candidatos de los partidos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente, así como el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, aspectos que fueron transgredidos por la conducta cometida por el C. JAVIER NEBLINA VEGA por la colocación de propaganda electoral ilegal en forma anticipada a los tiempos legalmente establecidos por el Código Electoral.

Las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la infracción cometida por el denunciado fueron las siguientes: la conducta cometida por el denunciado consistió

en la pinta de una barda alusiva a su nombre, en forma anticipada a los plazos establecidos por los artículos 160 y 162 del Código Electoral local, con el fin de promocionarse y obtener una ventaja indebida en relación con los posibles contendientes para ser postulado a un cargo de elección por el partido en el que milita, utilizando como medio una fundación que lleva el nombre del denunciado, tal como se expresa en los párrafos antecedentes.

Respecto a la circunstancia de lugar, se tiene que la colocación de la propaganda electoral ilegal se realizó en la colonia La Choya de esta ciudad, que se encuentran en el sector poniente de la misma y que constituyen parte de los sectores comprendidos en el Distrito Electoral para el que fue finalmente postulado como candidato por el Partido Acción Nacional.

Por lo que se refiere a la temporalidad, la propaganda electoral ilegal fue difundida al menos desde los días previos a la presentación de la denuncia, que fue el tres de enero de dos mil doce, es decir, inmediatamente posterior a la renuncia del denunciado como servidor público estatal, hasta los días previos de la fecha en que dio inicio formal de las precampañas electorales, que fue el doce de marzo del año mencionado, en decir, la difusión de la propaganda ilegal se realizó por un período de casi tres meses, ya que incluso la constatación de su existencia se realizó en dicho mes.

De otra parte, deberá tomarse en cuenta para la calificación de la conducta cometida por el denunciado y para la determinación de la sanción a imponérsele, el hecho de que el C. JAVIER NEBLINA VEGA es reincidente en este tipo de conducta. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió ante este Consejo Estatal bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 224, se sancionó al ahora denunciado con una multa equivalente a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se tradujo en la cantidad de **\$ 36,342.00 (SON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL)**, que correspondió a una conducta calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la leve.

En vista de los anteriores elementos, circunstancias y consideraciones expresadas, por la forma en que difundió la propaganda electoral ilegal, los lugares y sectores públicos de la ciudad en que abarcó dicha difusión y el tiempo en el que se realizó la difusión de la propaganda denunciada, por los bienes tutelados y principios vulnerados con ello y, sobre todo, por la intencionalidad con la que se cometió la infracción, así como por la reincidencia incurrida, se califica la conducta realizada por el denunciado como de tipo grave ordinaria, que se encuentra justo entre la leve y la grave especial.

De acuerdo con lo anterior, la sanción a imponerse al denunciado debe ser la que resulte de las previstas por el artículo 381, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora. Dicha disposición legal es la que corresponde exactamente aplicar en el presente caso en tanto que contempla como supuesto normativo las sanciones a imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, supuesto que conjuntamente con el contenido en la fracción I del artículo 371 de la codificación mencionada, constituyen la tipificación de la infracción administrativa de que trata, la que se actualiza cuando algún aspirante o precandidato a un cargo de elección popular, como es el caso del denunciado, realiza actos anticipados de precampaña electoral.

Las sanciones que contempla la disposición legal referida son las siguientes:

a) amonestación pública;

b) multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así dado que la infracción cometida se ha calificado como grave ordinaria, no es posible imponer una sanción consistente en amonestación por no ser congruente con la gravedad de la conducta cometida; tampoco es posible imponer al denunciado una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, toda vez que las etapas del proceso ordinario electoral anterior en el que se

cometió la conducta ilegal denunciada ya transcurrieron, e incluso el denunciado tomó protesta y posesión del cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI ante el Congreso del Estado, que le fuera conferido por los electores de ese distrito en la elección verificada el primero de julio de dos mil doce.

Por lo tanto, la sanción que resulta procedente imponer al infractor es la prevista en el inciso b de la fracción I del artículo 381 del Código Electoral, que consiste en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

La sanción señalada puede oscilar entre los extremos de uno y cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta cometida, y siendo que ésta fue calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada equidistantemente entre la leve y la grave especial, entonces la sanción a imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA debe ser una multa ubicada entre las cantidades antes señaladas, conforme a lo cual un día correspondería a una conducta calificada como leve, cinco mil días correspondería a una conducta calificada como grave especial, y dos mil quinientos días correspondería a una conducta calificada como grave ordinaria, como la del presente caso, por lo que se estima procedente y justo imponer al denunciado una multa por el monto equivalente a 2,500 dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por \$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), que es el salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, resulta un monto de **\$161,900.00 (SON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL)**, monto que se estima guarda una debida proporción y congruencia con la calificación de la gravedad de la infracción cometida...”.

IX.-...

“...En esa virtud, al incumplir con su obligación prevista en la disposición antes señalada y por incurrir en la denominada “culpa in vigilando”, lo procedente sancionar al Partido Acción Nacional.

La infracción cometida por el Partido Acción nacional es la prevista en el artículo 370, fracciones I y V, en contexto con lo establecido en diverso 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales disponen que todo partido tiene el deber de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a los cauces legales y los principios del estado democrático, y en caso de incumplir con dicho deber incurrirá en “culpa in vigilando” respecto de las conductas de sus militantes que sean contrarias a las disposiciones legales.

La infracción referida tiene por objeto que los partidos políticos realicen los actos necesarios y eficaces tendentes a evitar que sus militantes transgredan las normas vigentes en la materia electoral cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de partido garante de ese actuar de sus militantes, a efecto de que, como en el presente caso, no realicen actos anticipados de precampaña electoral.

Las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistieron en que omitió realizar las acciones necesarias que cumplieran las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para deslindarse de la conducta ilegal cometida por el C. JAVIER NEBLINA VEGA durante todo el tiempo en que éste difundió la propaganda ilegal denunciada, que fue desde los días previos a la interposición de la denuncia, tres de enero de dos mil doce, hasta los días posteriores a la fecha en la que se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada, que fue el veintitrés de marzo del año señalado, difusión de la propaganda que se realizó en la colonia La Choya de esta ciudad, que se encuentran en el sector poniente de la misma y que constituyen parte de los sectores comprendidos en el Distrito Electoral XI.

Para la calificación de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional y para la determinación de la sanción a imponérsele, debe tomarse en cuenta que dicho partido resulta reincidente en este tipo de conducta cometida. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió ante este Consejo Estatal bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución inicial al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 124, se sancionó al ahora denunciado con **amonestación**, y aunque no se calificó la gravedad de la conducta cometida, la sanción referida corresponde a una conducta calificable como leve. Asimismo, en dicha resolución se apercibió al Partido Acción Nacional que en caso de reincidencia se le aplicaría una multa equivalente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

RA-SP-01/2013 y acumulados

En vista de los anteriores elementos, circunstancias y consideraciones expresadas, así como por la reincidencia incurrida, se califica la conducta realizada por el Partido Acción Nacional como de tipo grave ordinaria, que se encuentra entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la leve.

De acuerdo con lo anterior, la sanción a imponerse al Partido debe ser la que resulte de la prevista por el artículo 381, fracción I, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Sonora. Dicha disposición legal establece que las infracciones señaladas en el Código Electoral, respecto de los partidos políticos, se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta.

*En el caso resulta procedente imponer al Partido Político infractor la sanción consistente en multa, la cual puede oscilar entre los extremos de uno y diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la conducta, y siendo que ésta fue calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la primera, entonces la sanción a imponer al Partido Acción Nacional debe ser una multa ubicada entre las cantidades antes señaladas, conforme a lo cual un día correspondería a una conducta calificada como leve, diez mil días correspondería a una conducta calificada como grave especial, y dos mil quinientos días correspondería a una conducta calificada entre la leve y la grave ordinaria ordinaria, como la del presente caso, por lo que se estima procedente y justo imponer al partido referido una multa por el monto equivalente a 2,500 dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por \$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), que es el salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, resulta un monto de **\$161,900.00 (SON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL)**, monto que se estima guarda una debida proporción con la calificación de la gravedad de la infracción cometida...”.*

El examen de lo antes transcrito, pone de manifiesto que para arribar a sus conclusiones la autoridad se ajustó a los lineamientos previstos por los artículos 23, fracción I, 370, fracciones I y V, 371, fracción I, 381, fracción III, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, cuando en ejercicio de la función pública de imponer las sanciones justamente aplicables a los autores de la infracción, valoró la conducta de los responsables como del tipo grave ordinaria, ubicando la desplegada por el primero de los mencionados en el punto medio entre la leve y la grave especial, y la del partido político a que pertenece, entre la leve y la grave especial pero más tendiente a la primera, encontrándose que en esa función valorativa la autoridad responsable razonó en forma correcta y acorde a los fines perseguidos con la aplicación de sanciones a las disposiciones constitucionales y legales que rigen en esta materia. Efectivamente, la cita autoridad administrativa electoral, al resolver como lo hizo, tomó en consideración diversos elementos entre los que podemos destacar el impacto que tienen las infracciones a la ley como la cometida por el ciudadano y el instituto político mencionados, las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta infractora, a las condiciones especiales de los propios infractores, etcétera. En consecuencia, es claro que la responsable atendió en su resolución a tales aspectos, así como a los principios de fundamentación y motivación que el artículo 16 Constitucional exige en la emisión de fallos como el que nos ocupa, deviniendo infundados los agravios que los interesados expusieron en los términos apuntados.

Igualmente infundado resulta lo alegado por los apelantes, en el sentido de que la responsable no analizó los efectos y el daño causado por la infracción cometida, porque del análisis de la resolución impugnada se puede fácilmente advertir que, con

relación a este aspecto, la autoridad electoral en el considerando VIII, párrafos décimo quinto y décimo octavo, manifestó:

“...Tal conducta del denunciado violenta lo dispuesto por los artículos 160, 162 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales prohíben que antes de los plazos previstos se realicen actos anticipados de precampaña electoral, y al haberse posicionado en forma anticipada e ilegal entre los afiliados del partido político señalado y la ciudadanía en general en detrimento de sus posibles contendientes partidistas o de otros partidos políticos, vulneró con ello el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad entro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral...”

“...La infracción referida tiene por objeto evitar la realización de actos anticipados de precampaña electoral con la finalidad de darse a conocer y posicionarse entre el potencial electorado (militantes y simpatizantes partidistas) para obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes y precandidatos o contendientes. Por otra parte, tutela el acceso a la definición de candidatos de los partidos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente, así como el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, aspectos que fueron transgredidos por la conducta cometida por el C. JAVIER NEBLINA VEGA por la colocación de propaganda electoral ilegal en forma anticipada a los tiempos legalmente establecidos por el Código Electoral...”

Lo anterior revela que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el Consejo sí analizó las consecuencias y daños causados por la conducta infractora ejecutada en las condiciones pluricitadas, al establecer que la colocación de la propaganda electoral en forma anticipada a los tiempos legalmente establecidos, ocasionó un detrimento a los posibles contendientes al vulnerar con ello el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos legalmente establecidos, lo que violentó el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que con dicho proceder los infractores obtuvieron una ventaja indebida; y si esto es así, es evidente que dicha autoridad electoral se ocupó de definir los valores trastocados por la conducta de mérito, al igual que los alcances de ese proceder, motivos por los cuales carecen de razón los ahora quejosos al impugnar la resolución emitida por la autoridad electoral, por las supuestas omisiones en que incurrió.

Por último, tampoco tiene sustento lo manifestado por lo inconformes en relación a que la responsable indebidamente tomó en consideración para la calificación de la conducta, que los sancionados tenían el carácter de reincidentes, pues la resolución contenida en el acuerdo número doscientos veinticuatro, derivado del procedimiento administrativo sancionador que se les instauró bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en la que fueron sancionados por la comisión de actos anticipados de precampaña, no se debe tomar en cuenta para el efecto aludido, en virtud de que se trata de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos. Así pues, contrario a lo aducido por los recurrentes, en el procedimiento administrativo sancionador relativo al expediente antes señalado, se les sancionó por la difusión de propaganda electoral distinta a la que se denunció en el procedimiento que hoy nos ocupa, y no hay elementos de los que podamos inferir que se trate de los mismos hechos. Además, en cuanto a que aquella resolución no era un elemento que se debería considerar para la calificación de referencia, se señala que el artículo 381, del Código Electoral del Estado de Sonora, prevé la figura de la reincidencia como un elemento que se debe tener presente al momento de imponer las sanciones que resulten proporcionales a las infracciones prescritas en la ley, de manera que si en este caso la autoridad responsable advirtió el carácter de reincidentes de los imputados, en virtud de que no era la primera vez que cometían conductas infractoras, es lícito que este dato haya sido considerado al momento de definir la gravedad de la conducta desplegada por los denunciados; especialmente cuando este tipo de medidas se toman con el ánimo de hacer reflexionar a los infractores sobre la gravedad de las conductas lesivas que ejecutaron y sobre su futuro proceder, con la finalidad de que su reflexión los lleve a evitar la violación de la ley electoral, reduciendo así la incidencia de conductas ilícitas, amén de que dejar de tomar en cuenta la conducta contumaz de los infractores, implicaría no sólo la inobservancia de la preinvocada norma jurídica, si no solapar

actitudes contrarias a los principios que rigen la materia electoral, con el consecuente efecto nocivo que ello ocasiona.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y considerado, se resuelve conforme a los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por los motivos expresados en el considerando III de esta resolución, SE SOBRESEE el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Rafael Ceja Becerra.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por Javier Antonio Neblina Vega y Mario Aníbal Bravo Peregrina, éste último en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en los considerandos VIII, IX, X, XI y XII de esta resolución.

TERCERO.- Se declaran PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios expuestos por Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, atento a lo argumentado en el considerando VI de este fallo; en consecuencia:

CUARTO.- Se modifica la Resolución contenida en el acuerdo número treinta y dos, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, materia de impugnación, para los efectos precisados en el citado considerando VI.

QUINTO.- Por las razones expresadas en la parte final del propio considerando VI de la presente resolución, se ordena dar vista a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, para que conforme a sus facultades determine lo que en derecho corresponda por los actos ilegales atribuibles al

servidor público Javier Antonio Neblina Vega, señalados en ese apartado; debiendo remitirse a esa dependencia copia autorizada de las constancias necesarias para el efecto.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL